



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio No.
Radicado	05001-31-03-010-2021-00068-00
Proceso	Verbal pertenencia
Demandante	Juan Carlos González Mira
Demandado	Herederos de Carmen Amelia González Arboleda y otros
Tema	Resuelve reposición frente al auto que agrega notificación

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver reposición interpuesta por la parte demandante en contra del auto proferido el 3 de agosto del presente año (archivo pdf.27).

II. ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido se resolvió lo siguiente:

“(...) deberá notificar nuevamente a las mencionadas demandadas, así como a FABIO ALONSO GONZÁLEZ ARBOLEDA, MARÍA DELCARMEN GONZÁLEZ ROJAS y ALEXANDER GONZÁLEZ MIRA, indicando de estos dos últimos direcciones de notificación. (sic)

Por otro lado, y revisada la actuación del Registro Nacional Público de Emplazados (archivos pdf. 13 y 14), se ORDENA la inclusión de la demandada fallecida CARMEN AMELIA GONZÁLEZ ARBOLEDA en dicho registro, toda vez que la misma no fue incluida en la actuación del pasado 26 de abril. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del decreto 806 de 2020. Vencido el término se dará el trámite correspondiente”

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

Oportunamente el apoderado demandante propuso recurso de reposición, argumentando lo siguiente:

“(A)nte la afirmación de que las citaciones “no cumple con lo dispuesto en el numeral 3 de art. 291 del C. G del P, por cuanto no se notificó el auto fechado el 26 de abril de 2021” creo que es un error del despacho, toda vez que según

la norma mencionada, expresa que la citación debe “informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada”, ahora, no sé por qué razón me piden que notifique o informe sobre el auto del 26 de abril, si esta citación (como parte de la notificación), va en pro de notificar el auto que admite la demanda (con él empieza a existir el proceso y en él se ordena la notificación de las partes), esto es el auto del 19 de abril del 2021, como quedó especificado en la citación personal que se le envió a las partes, por tal motivo solicito se REPONGA el auto del 5 de agosto y en su lugar se aprueben las citaciones enviadas, las cuales cumplen a cabalidad con lo ordenado en la norma.

2. El juzgado manifiesta que “revisada la actuación del Registro Nacional Público de Emplazados (archivos pdf. 13 y 14), se ORDENA la inclusión de la demandada fallecida CARMEN AMELIA GONZÁLEZ ARBOLEDA en dicho registro, toda vez que la misma no fue incluida en la actuación del pasado 26 de abril.” Discrepo completamente de la decisión del despacho, toda vez que dentro del proceso ya se demostró que la señora CARMEN AMELIA falleció, siendo así esta no tiene capacidad para ser parte, tampoco es persona ni puede ser demandada, mejor dicho no existe según artículo 9 de la ley 57 de 1887, motivo por el cual no se debe emplazar a alguien que ya no existe por que falleció, ya que el fin primordial de un emplazamiento es buscar que la persona se notifique y haga parte del proceso, pero para ello se emplaza a los herederos determinados y los indeterminados, motivos por los cuales solicito se REPONGA el auto en este sentido y no se realice un emplazamiento innecesario y casi ilegal, pues reitero que no se emplaza a quien no existe, y por consiguiente se siga adelante con el proceso

3. Por último, desde el escrito mediante el cual se subsanó la demanda, se dejó claro y se afirmó bajo la gravedad del juramento, que NO se conoce la dirección de notificación de los demandados FABIO ALONSO GONZÁLEZ ARBOLEDA, MARÍA DELCARMEN GONZÁLEZ ROJAS, motivo por el cual se solicitó y reitero la solicitud de que sean emplazados y se les nombre curador ad litem, con relación al señor ALEXANDER, ya he conversado con él, pero no tiene correo electrónico, motivo por el cual va solicitar lo notifiquen por medio del whatsapp que utiliza el juzgado, en donde se identificará.” (sic)

IV. CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO

De lo manifestado por el recurrente en su escrito de reposición (archivo pdf 29), el Despacho encuentra que en efecto le asiste razón parcial, pues revisada toda la actuación desplegada dentro del proceso de la referencia, se encuentra que fue

proferido el auto recurrido en aras de corregir los diferentes errores que desafortunadamente subsisten. Por tanto, se **repondrá parcialmente el mentado auto** bajo las siguientes consideraciones:

- Es claro para el Despacho que la citación para notificación personal de las demandadas TERESA GONZÁLEZ ARBOLEDA y GIOVANA ABUCHAIBE GONZALEZ en efecto se realizó de manera correcta. Empero, también es claro que a las demandadas no les fue notificado el **auto del 22 de abril de 2021** el cual, en lo pertinente, dispuso: *“(C)omo está integrado el contradictorio con el señor ALEXANDER GONZÁLEZ MIRA (heredero ORLANDO GONZÁLEZ ARBOLEDA), deberá notificarse el auto admisorio junto con éste.”*

Así las cosas, deberá la parte demandante notificar nuevamente a las demandas antes mencionadas el auto del 22 de abril, puesto que se trata de una decisión en firme que, además, dispuso la integración del contradictorio con otra persona.

- En lo vinculado con el Registro Nacional Público de Emplazados, toda razón asiste al apoderado y ha de ordenarse la inclusión de los HEREDEROS DETERMINADOS 3 INDETERMINADOS DE LA fallecida CARMEN AMELIA GONZÁLEZ ARBOLEDA (archivos pdf 13 y 14), puesto que, por un error de redacción, en todo caso salvable por vía de este recurso, se ordenó su inclusión directa de forma equivocada.
- En lo relativo al señor ALEXANDER GONZÁLEZ MIRA, el demandante deberá proceder con su notificación, de conformidad con el artículo 8º del decreto 806 de 2020, en el correo electrónico informado en días pasados, esto es, gonzalezmiraalexander@gmail.com
- En cuanto al señor FABIO ALONSO GONZÁLEZ ARBOLEDA, previo a acceder al emplazamiento se intente su notificación en la calle 48 No. 75 – 58 de Medellín (dirección plasmada en el auto admisorio de la demanda).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- REPONER PARCIALMENTE el recurrido, según las razones explicadas.

2.- ORDENAR la notificación del auto fechado el 22 de abril de 2021 a las demandadas TERESA GONZÁLEZ ARBOLEDA y GIOVANA ABUCHAIBE GONZALEZ.

3.- ORDENAR la inclusión en el Registro Nacional Público de Emplazados de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de la señora CARMEN AMELIA GONZÁLEZ ARBOLEDA.

4.- ORDENAR la notificación del demandado FABIO ALONSO GONZÁLEZ ARBOLEDA en la calle 48 No. 75 – 58 de Medellín, previo a resolver sobre su emplazamiento.

5.- REQUERIR a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación del demandado ALEXANDER GONZÁLEZ MIRA, siguiendo los lineamientos del artículo 8º del decreto del 820 de 2020, en la dirección electrónica gonzalezmiraalexander@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Civil 010 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20763c9742671d8aa4d91ad3e13d3ef6fe6fc097d03133e8602f3d9cfd6794bf
Documento generado en 08/09/2021 04:10:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**